

la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de las dicha carta estauan escriptos estos nombres: Jo, dotor. Archidiaconus de Talavera. Liçençiatu Çapata.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta original de la reyna nuestra señora en la dicha çibdad de Segouia, estando en ella su alteza e su corte e consejo, a veynte e çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de la reyna nuestra señora original donde fue sacado: Juan Riero de la Peña, escrivano de sus altezas, e Alvaro Guerrero, escrivano, estantes en la corte, e Fernando Diaz de Seuilla, escrivano, vezino de Seuilla. E yo, Alvaro de Seuilla, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fui presente en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho treslado con la dicha carta original de la reyna nuestra señora, e lo fize escreuir e por ende fiz aqui este mio signo acostunbrado, que es a tal, en testimonyo de verdad. Alvaro de Seuilla.

## 533

**1503, noviembre, 3. Segovia. Carta de privilegio en favor de don Pedro Fajardo, adelantado de Murcia, de los 75.000 maravedís anuales que por la tenencia y alcaldía de los alcázares de la ciudad de Murcia tiene situados en las rentas de alcabalas y aduana de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 213 r 214 v).**

De la Santa Trinidad e de la eterna vnidad que biue e reyna por sienpre syn fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, madre de Nuestro Señor Ihesuchristo, a quien nos thenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos e onra e seruiçio suyo, e del bienaventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reys de Castilla e de Leon e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, porque razonable e conuenible cosa es a los reys e prinçipes de hazer graçias e merçedes a los sus suditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los syrven e aman su seruiçio, e los reys que la tal merçed fazen an de catar e considerar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella que le demandan, la segunda, quien es aquel que ge la demanda o como ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere, la terçera, que es el pro o el daño que por ello le puede venir, por ende, nos, acatando e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra carta de prவில்jeo e por su traslado signado de escrivano publico todos los que



agora son o seran de aqui adelante como nos, Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos vna carta de mi la reyna escripta en papel e firmada de mi nonbre, fecha en esta guisa:

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, don Pedro Fajardo, mi adelantado e capitán mayor del reyno de Murçia, e del mi consejo, acatando ser asi conplidero a mi seruiçio e a los muchos e buenos e leales seruiçios que el adelantado don Juan Chacon, mi contador mayor, ya defunto, vuestro padre, en su vida me fizo e vos me aveys fecho e espero que me fareys de aqui adelante tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida tengays por mi en thenençia los alcaçares de la çibdad de Murçia e seays mi alcajde e thenedor de ellos en lugar e por fin e vacaçion del dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, mi alcajde que fue de los dichos alcaçares, e que ayades e thengades en cada vn año con la dicha thenençia los setenta y çinco mill maravedis que con ella de mi thenia el dicho adelantado vuestro padre, sytuados en las mismas rentas e con las facultades e segund e en la manera que por mi carta de preuillejo el los tenia e llevaba e las otras cosas a ella anexas e pertenesçientes.

E por esta mi carta mando a Diego de Ayala, contino de mi casa, que luego que con ella fuere requerido tome e reçiba de vos el dicho adelantado don Pedro Fajardo el pleyto omenaje e fidelidad que en tal caso se requiere e deveades fazer e al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que asi por vos hecho el dicho juramento e fidelidad vos ayan e reçiban e thengan por mi alcajde e thenedor de los dichos alcaçares de ella en lugar del dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, e vos guarden e fagan guardar todas las onras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, exsençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon de ser nuestro alcajde e thenedor de los dichos alcaçares deveades aver e gozar e vos deven ser guardadas, si e segund que mejor e mas conplidamente vsaron e recudieron e guardaron e devieron vsar e recudir e guardar al dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, e a los otros alcajdes que antes de el fueron de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, e otrosi mando a los mis contadores mayores que quiten e resten de los mis libros e nominas de las tenençias que ellos



tienen al dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, los dichos setenta e çinco mill maravedis que de mi avia e thenia de tenençia para la guarda de los dichos alcaçares e los pongan e asienten en ellos a vos el dicho adelantado don Pedro Fajardo, su hijo, para que los ayades e tengades de mi para la thenençia e guarda de los dichos alcaçares en cada vn año para en toda vuestra vida, situados en las mismas rentas e con las facultades e segund e en la manera que el dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, los thenia e vos den e libren mi carta de previllejo de los dichos setenta e çinco mill maravedis fuerte e firme e bastante para que los arrendadores e fieles e cogedores de las rentas donde los dichos maravedis estauan situados vos recudan con ellos por virtud del treslado de la dicha mi carta de previllejo que asi vos dieren e libren o de su treslado signado de escriuano publico, syn ser sobrescripto ni librado en cada vn año de los dichos mis contadores mayores ni de otra persona alguna, desde el dia que el dicho adelantado falleçio en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida, a los plazos e segund que en la dicha carta de previllejo que el dicho adelantado thenia se contiene, lo qual fagan e cunplan luego syn embargo de qualesquier leys e hordenanças e prematicas sençiones de estos mis reynos que en contrario de esto sean, con las quales yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para adelante, la qual dicha mi carta de previllejo que vos asi dieren mando al mi mayordomo, chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos la libren e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e [de]mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a diez e seys dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado.

E agora por quanto por parte de vos el dicho don Pedro Fajardo, nuestro adelantado e capitan mayor del reyno de Murçia e del nuestro consejo, nos fue suplicado e pedido por merçed que confyrmando e aprovando la dicha carta de mi la reyna suso encorporada e la merçed en ella contenida vos mandasemos dar nuestra carta de previllejo de los dichos setenta e çinco mill maravedis para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida para la thenençia e guarda de los alcaçares de la dicha çibdad de Murçia, sytuados en çiertas rentas de la dicha çibdad donde el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado e capitan mayor que fue del dicho reyno de Murçia, ya defunto, los thenia, en esta guisa: en la renta del alcauala de la çerundaja veynte e çinco mill maravedis, e en la renta del aduana mayor treynta mill maravedis, e en la renta del



alcauala de las carnerias veynte mill maravedis, que son los dichos setenta e çinco mill maravedis, e para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que ovieren de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas vos recudan con ellos desde primero dia de henero que verna del año venidero de mill e quinientos e quatro años, por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año, para en toda vuestra vida.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las thenençias en como el dicho don Juan Chacon, nuestro adelantado e capitan mayor del dicho reyno de Murçia, que es finado, avia e thenia de nos por merçed en cada vn año para en toda su vida los dichos setenta e çinco mill maravedis para la dicha thenençia e guarda de los dichos alcaçares de la dicha çibdad de Murçia situados en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los nuestros contadores mayores, dada en la villa de Medina del Canpo, a nueve dias del mes de junio del año pasado de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, para que le fuese recudido con ellos en cada vn año para en toda su vida por virtud del traslado de la dicha nuestra carta de previllejo sygnado de escriuano publico, de los quales nos le ovimos fecho e fezimos merçed por vn aluala firmado de nuestros nonbres, fecho a seys dias del mes de henero del año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, por fin e muerte de Pero Fajardo, nuestro adelantado que fue del dicho reyno de Murçia e alcayde de los dichos alcaçares de la dicha çibdad, que los primeramente tenia de nos por merçed en cada vn año para en toda su vida situados por nuestra carta de previllejo para la dicha thenençia e guarda de los dichos alcaçares en çiertas rentas de la dicha çibdad, en esta guisa: en la dicha renta del alcauala de la çurundaja los dichos veynte e çinco mill maravedis, e en la dicha renta del aduana mayor los dichos treynta mill maravedis, e en la renta del alcauala de la carne quinze [mill] maravedis, e en la renta de la juderia de la dicha çibdad çinco mill maravedis, que son los dichos setenta e çinco mill maravedis, de los quales nos hezimos merçed para la dicha thenençia al dicho adelantado don Pero Fajardo por vn nuestro aluala firmado de nuestros nonbres, fecho a quinze dias del mes de abril del año pasado de mill e quatroçientos e setenta e seys años, por los muchos e buenos e leales seruiçios que el dicho adelantado nos ovo fecho, despues de lo qual, nos por vn nuestro aluala firmado de nuestros nonbres, fecho a diez e seys dias del mes de mayo del dicho año pasado de mill e quatroçientos e noventa e quatro años mandamos mudar al dicho adelantado don Juan Chacon los dichos çinco mill maravedis que estauan situados en la dicha renta de la juderia de la dicha çibdad e por virtud de ella le fueron mudados a la dicha renta del alcauala de la carne de la dicha çibdad e fue rasgada nuestra carta de previllejo original que el dicho adelantado don Juan Chacon primeramente thenia de los dichos setenta y çinco mill maravedis, que le fue dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de hebrero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, e como por virtud de la dicha carta de mi la Reyna suso incorporada e otrosy por quanto es publico e notorio que el dicho ade-



lantado don Juan Chacon, vuestro padre, es falleçido e pasado de esta presente vida, se le quitaron e restaron de los dichos nuestros libros e nominas de las thenençias los dichos setenta e çinco mill maravedis que asi en ellos thenia situados e se pusieron e asentaron en ellos a vos el dicho adelantado don Pedro Fajardo, para que los ayades e thengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida para la dicha tenençia e guarda de los dichos alcaçares de la dicha çibdad de Murçia segund que el dicho adelantado don Juan Chacon, vuestro padre, los tenia, e otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos nuestros contadores mayores la dicha nuestra carta de previllejo original que el dicho vuestro padre thenia de los dichos setenta e çinco mill maravedis para la dicha tenençia para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedo rasgada en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos nuestros libros, por ende, nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos el dicho don Pedro Fajardo, nuestro adelantado e capitán mayor del reyno de Murçia e del nuestro consejo, tovimoslo por bien, e confirmamosvos e aprouamosvos la dicha carta de mi la reyna suso encorporada e todo lo en ella contenido e tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades e thengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida los dichos setenta y çinco mill maravedis para la dicha tenençia e guarda de los dichos alcaçares de la dicha çibdad de Murçia situados en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, en cada vna de ellas la contia de maravedis susodicha, segund e por la forma e manera que en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara, por la qual o por el dicho su traslado sygnado de escriuano publico como dicho es mandamos a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas que de los maravedis e otras cosas que montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e quatro años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida, den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recodir a vos el dicho don Pedro Fajardo o a quien por vos lo oviere de aver e de recabdar con los dichos setenta y çinco mill maravedis de cada vna de las dichas rentas la contia de maravedis susodicha, en esta guisa: de la dicha renta del alcauala de la çerundaja con los dichos veynte e çinco mill maravedis, e de la dicha renta del aduana mayor con los dichos treynta mill maravedis, e de la dicha renta del alcauala de las carneçerias con los dichos veynte mill maravedis, que son los dichos setenta y çinco mill maravedis, e que vos los den e paguen el dicho año venidero de quinientos e quatro por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida, e que tomen vuestras cartas de pago o del que los oviere de recabdar por vos, con las quales o con el traslado de esta dicha nuestra carta de previllejo sygnado como dicho es mandamos a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores mayores, tesoreros o reçevtores que son o fueren de las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Murçia que los reçiban e pasen en quenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores el dicho año venidero de quinientos e quatro años e dende en adelante para en toda vuestra vida, e otrosi mandamos a los nuestros contadores



mayores de las nuestras quantas e a sus lugares thenientes que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdos los reçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros tesoreros, arrendadores e recabdadores mayores o reçeptores el dicho año venidero de quinientos e quatro e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida, e si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas dar e pagar no quisyeren a vos el dicho don Pedro Fajardo o al que lo oviere de recabdar por vos con los dichos setenta y çinco mill maravedis el dicho año venidero de quinientos e quatro años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida a los plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta dicha carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier asi de la nuestra casa e corte e chançelleria como de la dicha çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan o manden fazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas ovieren dado e dieren todas las exsecuçiones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho don Pedro Fajardo o quien por vos lo ovie-re de recabdar seades e sean contentos e pagados de los dichos setenta y çinco mill maravedis el dicho año venidero de quinientos e quatro e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, ca nos, por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado de escriuano publico como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo o el dicho su traslado signado como dicho es mostrar que les enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue-re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Segovia, a tres dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Va escripto sobre raydo o diz por merçed en cada, o diz que los primera e entre renglones o diz ad. Mayordomo. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Notario. Chançiller. Yo, el Liçençiado Françisco de Vargas, por notario del reyno del An-



daluzia, la fize escriuir por mandado del rey e la reyna nuestros señores. Juan de Porall. Yñigo Lopez. Fernando de Medina. Christoual de Avila, por chañçeller. Bachalarius Calbente e otras señales syn letras.

## 534

**1503, noviembre, 7. Segovia. Provisión real ordenando a los escribanos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que entreguen al arrendador de las alcabalas la relación de los contratos de compraventa que hayan pasado ante ellos (A.G.S., R.G.S., sin foliar).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos los escriuanos publicos e otros nuestros escriuanos de las çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcaualas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho partido nos fue fecha relaçion diziendo que ante vosotros han pasado e pasan algunas escrituras e avtos e testimonios e cartas de ventas asy de [borrón] como de otras cosas que diz que se han vendido e venden en estas dichas çibdades e villas e logares e sus partidos este dicho presente año tocantes e pertenesçientes al dicho recabdador, e que comoquier [que] aveys seydo requeridos que le dedes las dichas escrituras e avtos que asy ante vosotros han pasado e pasan diz que lo no aveys querido ni quereys hazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones yndeuidas, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar diz que el resçibiria mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello le mandamos proueer de remedio con justiçia mandandovos que le diesedes e entregasedes las dichas escrituras pagandovos vuestro justo e deuido salario o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta seis dias primeros syguientes dedes e entreguedes al dicho recabdador o a quien su poder ouiere las dichas escrituras e avtos e ventas e otras cosas que antes vosotros o ante qualquier de vos ovieren pasado o pasaren tocantes e pertenesçientes al dicho recabdador, pagandovos primeramente vuestro justo e deuido salario que por ello deuieredes aver, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario fiziere e de las penas en que cahen e yncurren los nuestros escriuanos e notarios publicos que deniegan sus

